



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término para ello. Sírvese ordenar lo conducente. Chima S., 24 de Enero de 2024.

ABEL DE JESUS VILLARREAL ROBLES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Email: j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chima S., Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal, observa el Despacho que sería del caso entrar a pronunciarse acerca de su debida admisión, si no fuera porque se observa que dicha subsanación no se ajusta a cabalidad a lo considerado en la decisión por medio de la cual se dispuso su inadmisión, tal y como pasa a averse,

El Despacho entro a ponerle de presente al actor en primer lugar, que de conformidad a la anotación No. 2., del Folio de Matrícula Inmobiliaria allegado, bien se observaba que la señora FLOR DE MARIA MANCIPE DE CARDENAS quien funge como vendedora de los derechos y acciones del fallecido ANTONIO MANCIPE, podría ostentar la calidad de heredera –hija- de dicho fallecido, situación ante la cual resultaba necesario el entrarse a establecer tal situación allegándose la prueba respectiva del parentesco –registro civil de nacimiento-, y accionar en su contra como heredera determinada o sus herederos determinados e indeterminados en caso de estar fallecida -allegándose la prueba respectiva-, con miras así a garantizarse el derecho de defensa y contradicción como expresión del debido proceso, evitándose así y desde un inicio, nulidad de tipo procesal alguna y a futuro.

Frente a ello, refiere la parte demandante en sede de subsanación, que elevo solicitud al respecto ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de ésta Localidad sin que hubiere obtenido respuesta, agregando además que su vinculación resultaría inocua dado que los derechos reales que habrían de corresponderle en la sucesión de su padre respecto del predio objeto de usucapión, los había transferido en favor del señor ESTEBAN MEJIA ARENALES mediante la escritura pública No. 187 del 06 de agosto de 1959, tal como consta en la anotación 2ª del certificado de matrícula inmobiliaria No. 321-32408.

Bajo lo así subsanado, y oteados los anexos allegados junto al escrito de subsanación, vemos en primer lugar, que la petición elevada por la parte actora con miras a obtener la prueba respectiva del parentesco ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de ésta Municipalidad fue radicada hasta el día 06 de diciembre de 2023, esto es, un día antes de allegarse el respectivo escrito de subsanación, lo cual en el sentir del despacho y salvo mejor criterio, no resulta suficiente con miras a acreditar el haberse intentado obtener dicha prueba sin que hubiere sido posible, pues a la fecha de subsanación de la demanda, notable es, que no había transcurrido el término de ley para que la



entidad encargada hubiere dado respuesta a lo peticionado, y se hubiere procedido bajo lo reglado en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

De igual forma, no resulta de recibo la consideración de resultar inocua su vinculación bajo el argumento expuesto, pues si bien existió una transferencia de los derechos que habrían de corresponderle en la sucesión de su padre ANTONIO MANCIPE q.e.p.d., ello *per se*, en nada impide que se le cite en calidad de demandada dentro de las presentes diligencias, a las cuales estaría indubitablemente llamada por pasiva atendiéndose a su calidad de hija determinada del causante, pues es de recordar, que de conformidad a nuestra legislación civil, el heredero sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, ejerce la continuidad de su personalidad jurídica, pues como el fallecido no es sujeto de derechos, su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes están llamados a ocupar su lugar, luego entonces su llamado se hace necesario independientemente de los negocios jurídicos celebrados sobre la masa sucesoral, ante lo cual, en el sentir del Despacho y salvo mejor criterio, no resulta de recibo la subsanación realizada por la parte actora al respecto.

Ahora, en torno al segundo punto de inadmisión, relativo a la necesidad de aportarse como anexo de la demanda el correspondiente registro civil de defunción del señor ANTONIO MANCIPE q.e.p.d., si bien es cierto, no aparece dato alguno dentro de las escrituras públicas No. 437 del 06 de noviembre de 1924 de la Notaría Primera de Socorro S., y Escritura No. 187 del 06 de agosto de 1959 de la Notaría Única de Contratación S., que permitan obtener número de identificación alguno que facilite su obtención, aún persiste a posibilidad que de conformidad a lo reglado en el artículo 19 de la ley 92 de 1938 el cual prevé: *“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. “*, se allegue por el extremo demandante la prueba supletoria pertinente que acredite la defunción del citado fallecido, como quiera -se reitera- al parecer tal y como se desprende de los anexos del libelo, su deceso se dio entre los años 1924 y 1959.

Si bien se acredita el haberse elevado solicitud al respecto, ante la Parroquia Inmaculada Concepción de ésta Localidad, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, oteados los anexos allegados junto al escrito de subsanación, vemos en primer lugar, que la petición elevada por la parte actora con miras a obtener la prueba respectiva, fue radicada hasta el día 06 de diciembre de 2023, esto es, un día antes de allegarse el respectivo escrito de subsanación, lo cual en el sentir del despacho y salvo mejor criterio, no resulta suficiente con miras a acreditar el haberse intentado obtener dicha prueba sin que hubiere sido posible, pues a la fecha de subsanación de la demanda, notable es, que no había transcurrido el término de ley para que se hubiere dado respuesta a lo peticionado, y procederse bajo lo reglado en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., permaneciendo por tanto en cabeza de la parte actora bajo este mismo canon legal, la carga legal de allegar la correspondiente prueba con miras a acreditar el deceso del causante ANTONIO MANCIPE.

Es así entonces, como bien se puede observar, que se mantiene en sede de subsanación las falencias anotadas al momento inicial de inadmitirse la demanda y en vista de no darse cumplimiento a lo ordenado plenamente en el auto que inadmitió la presente acción, se procederá, salvo mejor criterio, a rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima S., con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por QUERUBIN MEJIA PAEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MANCIPE y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.



TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHIMA SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 003 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> o MICROSITE WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 25 de enero de 2024, v se desfija a las 06:00 p.m., del mismo día.



ABEL DE JESUS VILLARREAL ROBLES
Secretario